



Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICADO No | 15001 31 53 002 2020– 00113-00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS GUSTAVO PUERTO SALAMANCA |
| DEMANDADO: | GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA y OTROS |

Visto el informe secretarial advierte el Despacho que debe pronunciarse respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY en su calidad de apoderado de CARLOS GUSTAVO PUERTO SALAMANCA .

El Juzgado resuelve lo de su competencia, previas las siguientes:

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

CARLOS GUSTAVO PUERTO SALAMANCA confirió poder al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, con el fin de que instaurar demanda Ejecutiva en contra de GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA, GUSTAVO IVAN CAMACHO BARRERA y ANA MARIA CAMACHO BARRERA.

El apoderado presentó la demanda respectiva ante la oficina Judicial de Tunja, el 4 de septiembre de 2020. (PDF 001).

De igual manera, en el PDF 056, reposa sustitución de poder en favor del abogado JULIO EDUARDO GOMEZ PEÑALOZA, el cual además señala que es de manera definitiva.

Ante la solicitud de la parte demandante en cuanto a la revocatoria de poder el despacho mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), requirió al nuevo abogado para que previo a reconocerle personería inscribiese el correo electrónico en el SIRNA.

Mediante escrito el abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY señaló que con CARLOS GUSTAVO PUERTO SALAMANCA celebró un contrato de prestación de servicios profesionales en el cual se pacta como remuneración por sus servicios el excedente de ciento quince millones de pesos (\$115.000.000.00) y solicita se tenga en cuenta la tabla de honorarios profesionales de los colegios de abogados.

En el PDF 68, el demandante, CARLOS GUSTAVO PUERTO SALAMANCA descurre traslado del incidente manifestando en resumen qué solicita determinar un valor justo, correspondiente al escaso trabajo realizado por parte de los abogados PRIETO CELY y MORENO VILLATE dentro del presente proceso y de conformidad con las tablas que para tal efecto existan y sean aplicadas por los despachos judiciales del país, pero atendiendo todas las circunstancias a las que se vio abocado a expresarlas.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 de Código General del Proceso, establece que:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que la demandante revocó el poder al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY inicialmente conferido.

Ahora bien, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, nos remitimos al Acuerdo Nos. 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a los procesos ejecutivos, dispone que los honorarios en primera instancia con cuantía se fijarán " entre un 3 y un 7,5 por ciento.

Adicionalmente el artículo 4 establece:

"(...) Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa. se tendrá en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Y el mencionado acuerdo expone:

"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia."

Artículo que se acompaña con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que expone

"(...)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ... "

Bajo los anteriores parámetros, debemos considerar que la actuación útil del abogado incidentalista se traduce en la presentación de la demanda y la solicitud de la acumulación procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo que en el presente caso no se ha dictado sentencia, no se puede tasar como agencias en derecho el equivalente máximo, es decir, el equivalente al 7,5%, pues, en este caso debe aplicarse tal valor inversamente al valor de las pretensiones

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente caso se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales, tal situación no puede ser desconocida por este juzgador en tanto que el artículo 76 del C.G.P., establece que además de los criterios del código se deben tener en cuenta los contratos suscritos.

En ese orden de ideas, si bien, el contrato establece el excedente de la suma de ciento quince millones de pesos de las resultas del proceso, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta en un 100% pues, el asunto bajo examen no llegó a su fin, por ello se aplicaran tales valores a la actuación y al valor de las pretensiones, que para el momento de radicación de la demanda, aproximadamente sería la suma de ciento veinte millones de pesos, es decir, el excedente del que habla el contrato sería la suma de cinco millones de pesos.

El Juzgado, con base en el monto de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda, considera que la labor del señor apoderado se remunera justamente con el pago de la mitad de las mismas, del excedente de la suma de ciento quince millones \$115.000.000 es decir, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500. 000), lo anterior por cuanto si bien el Consejo Superior de la Judicatura establece unos montos máximos de agencias en derecho y en el contrato de prestación de servicios profesionales se pactó el excedente de la suma de 115´000.000 millones de pesos , este valor se tomaría sobre los resultados obtenidos en el proceso, empero, se repite hasta la fecha, el juicio aún no ha culminado, no es posible tasar los honorarios conforme al 100% lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales, sino se hará por un 50%.

En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE

FIJAR como honorarios a pagar por el demandante CARLOS GUSTAVO PUERTO SALAMANCA en favor del abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500. 000.00), de conformidad a las razones dadas.

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 38 hoy quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).